

# Resolución Directoral N° 0226/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Tumbes, 26 JUL 2021

VISTO:

El Informe Múltiple N°001/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-SEC.TECNICA.PAD-SGYCH, Carta N°05/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI, solicitud s/n de prórroga de plazo para descargos, Carta N°06/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-DE (ÓRGANO INSTRUCTOR) descargos presentados por el Sr. Walter Valery Ecça Rujel, el Informe N°006/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI, el Informe N°009/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI, Carta N°011/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-MTLC-OI y demás actuados que se adjuntan en el presente expediente administrativo;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N°106-80-AA se creó como organismo técnico y administrativo la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Puyango – Tumbes en el departamento de Tumbes, a fin de aprovechar las potencialidades técnicas y administrativas que requiera, especialmente de la margen derecha del río Tumbes, que cuenta con extensas áreas para irrigar, a través del Convenio Binacional entre Perú y Ecuador.

Que, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N°030-2008-AG se aprueba la fusión del Instituto Nacional de Desarrollo – INADE, del que dependía el Proyecto Binacional Puyango – Tumbes, al entonces Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, siendo este último el ente absorbente, por consiguiente, el Proyecto Especial Binacional Puyango – Tumbes corresponde a la Unidad Ejecutora 014 del Pliego 013 Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

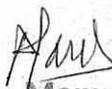
Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...). La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no, enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a las normas de la materia.

Que, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, son posteriores al 14 de septiembre del 2014, y considerando que los servidores al momento de la comisión de los hechos materia el presente procedimiento se encontraban bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°728, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, al estar el presente caso inmerso en dicho régimen disciplinario.

**CERTIFICO:** que la presente resolución es fiel copia del original y que el contenido de la misma es idéntico al Documento Original.

**ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

Que, mediante INFORME N° 0002/2020-MINAGRI-PEBPT/OA/TESORERIA-ANN, de fecha 12/11/2020, el encargado de Archivo de Tesorería, Alfredo Neira Núñez, se dirigió a su jefe inmediato superior (WALTER VALERY ECÇA RUJEL) para reiterar el requerimiento de mantenimiento del archivo de tesorería, citando como referencia el OFICIO N° 001-2020-

  
Manuel Arevalo Valladares  
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR PEBPT-D-E  
DNI. 03481904  
FEDATARIO

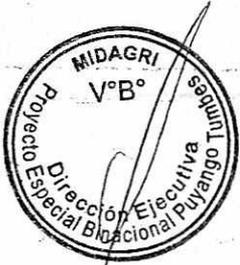


# Resolución Directoral N° 0226/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

MINAGRI-PEBPT-OA/TESORERIA-ANN señalando que a la fecha mencionada no ha sido atendido, asimismo indica "(...) los daños informados mediante referencia vienen incrementándose toda vez que las calaminas plásticas del techo, han cedido y por ende pone en riesgo la pérdida de información en periodos de lluvia como es frecuente en nuestra zona (...) con el fin de poner a buen recaudo los bienes patrimoniales impresos en la entidad (...)"

Para ello, adjuntó el estado actual del archivo de Tesorería y las respectivas tomas fotográficas, en el cual señaló "(...) está comprendido en un área aproximada de 98 metros cuadrados, con paredes de concreto, dos tomas de ventilación natural en ventanales de metal y ventilación interna mediante sistema de enfriamiento de aire acondicionado. Actualmente la información se encuentra en riesgo de pérdida, dado a la cantidad de humedad que mantiene, debido a las filtraciones de agua que ingresan por el techo del mismo ambiente. Al ser este de calamina plástica y al recibir cambios de temperatura esta tiende a quebrar y estirarse, originando elasticidad en los canales y en consecuencia el ingreso de agua en tiempos de lluvia (...)"

Precisando además, las recomendaciones para su atención, adjuntando el cuadro con datos técnicos denominado: Servicio de acondicionamiento de archivo de tesorería, perímetro (Área 10.00x18.00) Total: 180 m<sup>2</sup>, indicando la descripción de los trabajos, según el detalle siguiente:



ID	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	MEDIDA	CANT.
01	Desmontaje de Cielo Raso	M2	(8m x 17m)	136
02	Desmontaje de techo de calamina plástica	M2	(9m x 18m)	162
03	Desmontaje de instalaciones eléctricas	GLB	--	1
04	Desmontaje de instalaciones de aires acondicionados	GLB	--	1
05	Lijado y Pintado de estructura metálica	GLB	--	1
06	Montaje de techo de plancha de eternit de 1.1 * 2.4	M2	(9m x 18m)	162
07	Montaje de Cielo Raso	M2	(8m x 17m)	136
08	Montaje de instalaciones eléctricas	GLB	--	1
09	Resane y Pintado de paredes	M2	--	1

Aunado a ello, adjuntó los anexos 01 y 02 de los Términos de Referencia – TDR para el contrato de locación de servicios “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE AMBIENTE DEL ARCHIVO DE TESORERÍA”, que en su numeral III., se describen las Actividades, Plan de Trabajo, Recursos y facilidades a ser provistos por la Entidad.

Según lo establecido en los TDR, se tiene la siguiente información:

ID	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	MEDIDA	CANT.	DIAS	PRECIO UNITARIO	PARCIAL	TOTAL \$/.
1.0	<b>Servicio de acondicionamiento de archivo de tesorería del PEBPT</b>							
1.0	Desmonte de cielo raso	m <sup>2</sup>	(8mx17m)	136 m <sup>2</sup>	-	-	-	-
	Operario	Und.	-	1	4	120.00	480.00	480.00
	Peón	Und.	-	2	4	80.00	320.00	640.00
2.0	Desmontaje de techo de calamina plástica	m <sup>2</sup>	(9mx18m)	162 m <sup>2</sup>	-	-	-	-
	Operario	Und.	-	1	3	120.00	360.00	360.00
	Peón	Und.	-	2	3	80.00	240.00	480.00
3.0	Desmontaje de instalaciones eléctricas	Glb.	1	-	-	-	-	-
	Electricista	Und.	-	1	1	250.00	250.00	250.00
4.0	Desmontaje de instalaciones de aires acondicionados	Glb.	1	-	-	-	-	-
	Electricista	Und.	-	1	1	250.00	250.00	250.00
5.0	Lijado y pintado de estructura metálica	Glb.	1	-	-	-	-	-
	Operario	Und.	-	1	3	120.00	360.00	360.00
	Peón	Und.	-	2	3	80.00	240.00	480.00
6.0	Montaje de techo de plancha de eternit	m <sup>2</sup>	(9mx18m)	162 m <sup>2</sup>	-	-	-	-
	Operario	Und.	-	1	4	120.00	480.00	480.00
	Peón	Und.	-	3	4	80.00	320.00	960.00
7.0	Montaje de cielo raso	m <sup>2</sup>	(9mx18m)	162 m <sup>2</sup>	-	-	-	-
	Operario	Und.	-	1	4	120.00	480.00	480.00
	Peón	Und.	-	2	4	80.00	320.00	640.00

CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exacta e igual al Documento Original que se tiene a la vista

Manuel Arévalo Valladares  
DESIGNADO R/D. 0133/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E  
D.N.I. 03481904  
FEDATARIO

26 JUL 2021



Resolución Directoral N° 0226/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

8.0	Montaje de instalaciones eléctricas	Glb.	-	1	-	-	-	-
	Electricista	Und.	-	1	-	250.00	250.00	250.00
9.0	Resane y pintado de paredes	m <sup>2</sup>	-	1	-	-	-	-
	Operario	Und.	-	1	3	120.00	360.00	360.00
	Peón	Und.	-	2	3	80.00	240.00	480.00
10.0	Eliminación de material	m <sup>2</sup>	-	-	-	-	-	-
	Peón y Vehículo	Und.	-	2	3	80.00	240.00	480.00
								<b>7,430.00</b>
<b>2.0</b>	<b>Materiales</b>							
1.0	Planchas de eternit de 3.10 x 2.40	Und.	-	90	-	64.00	-	5,760.00
2.0	Ganchos metálicos de 3 pulgadas	Ciento	-	2	-	180.00	-	360.00
3.0	Cable concéntrico de 6 mm	Rollo	-	2	-	85.00	-	170.00
4.0	Pintura látex lavable	Und.	-	4	-	40.00	-	160.00
5.0	Esmalte anticorrosivo	Gln.	-	4	-	45.00	-	180.00
6.0	Cumbreras	Und.	-	22	-	20.00	-	440.00
7.0	Otros	Glb.	-	1	-	250.00	-	250.00
								<b>7,320.00</b>
<b>Valor referencial del servicio</b>								<b>14,750.00</b>

Del referido cuadro, se desprende que consideró como área de montaje para el techo de plancha de eternit 162 m<sup>2</sup>, por el valor de S/. 5,760.00 Soles para 90 unidades de planchas de eternit, a S/. 64.00 cada una de ellas.

Que, mediante INFORME N° 0115-2020-MINAGRI-DVDIAR/PEBPT-OA-TESORERIA, de fecha 19/11/2020, el responsable del Grupo Funcional de Tesorería del PEBPT, **CPCC WALTER VALERY ECCA RUJEL**, tomó como referencia el Informe citado en el numeral anterior, para presentarlo a la oficina de Administración y reiterar el requerimiento denominado "**SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE AMBIENTE DEL ARCHIVO DE TESORERÍA**", señalando "(...) dado que hasta la fecha no ha sido atendido. (...) estamos a escasos meses de la temporada de lluvia, donde se pone en riesgo y pérdida del acervo documentario de dicho ambiente. (...)".

El mismo día, el director de la Oficina de Administración, **LIC. ADM. CARLOS ARTURO RUIZ VENTURA** lo derivó al responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones – OEC, **TEC. LEONEL GASTBYN JHAIR BOYER CARRILLO**.

Que, con fecha 29/12/2020, mediante correo electrónico, el responsable del OEC, solicitó la cotización para el "**SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE AMBIENTE DEL ARCHIVO DE TESORERÍA**" a los correos [jherrerera19841@hotmail.com](mailto:jherrerera19841@hotmail.com) (Persona natural con negocio) y [TECNIANJAI20602380069@gmail.com](mailto:TECNIANJAI20602380069@gmail.com). (Empresa individual de responsabilidad limitada).

Conforme obra en autos, se tiene la **Proforma, Declaración jurada para contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT, Autorización para el pago con abonos en cuenta, Registro nacional de proveedores y la Ficha Ruc N° 20602380069** de "TECNIANJAI" E.I.R.L., documentos sin recepción alguna de parte del PEBPT.

Asimismo, la **Cotización, Declaración jurada para contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT, Formato de carta - Autorización para el pago con abonos en cuenta bancaria del proveedor, Registro nacional de proveedores y la Ficha RUC N° 10437144724** de HERRERA URBINA JOSE ANTONIO, documentos sin recepción alguna de parte del PEBPT.

Que, mediante CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO – NOTA N° 724, con fecha 29/12/2020, se aprobó la certificación presupuestal para la contratación del "**SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE AMBIENTE DEL ARCHIVO DE TESORERÍA**".

Por consiguiente, el mismo día, el responsable del OEC, generó la ORDEN DE SERVICIO N° 0001122-2020, otorgando al proveedor JUAN ANTONIO HERRERA URBINA, el contrato de prestación de servicios denominado "**REMODELACIÓN DE TECHO DE OFICINA - SERVICIO DE**".

CERTIFICO: que la presente forma y contenido es un documento igual al Documento Original que he tenido a la vista.

26 JUL 2021

Manuel Arevalo Valladares  
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR PEBPT-D-E  
DNI. 03481904  
FROATARIO



## Resolución Directoral N° 0226/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

**MANTENIMIENTO DE AMBIENTE DEL ARCHIVO DE TESORERÍA**", por la suma de S/. 14,000 soles.

Que, mediante INFORME N° 003-2020-MIDAGRI-DVDAFIR/PEBPT-OA-TESORERIA, de fecha 30/12/2020, el responsable del Archivo Técnico de Tesorería, ALFREDO NEIRA NUÑEZ, se dirigió al responsable del Grupo Funcional de Tesorería, CPCC. WALTER VALERY ECCA RUJEL, para dar la conformidad de los trabajos realizados por el señor JUAN ANTONIO HERRERA URBINA por el "**SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE AMBIENTE DEL ARCHIVO DE TESORERÍA**". Es así que, este último hizo suya dicha conformidad, a través de la emisión del INFORME N° 0131-2020-MIDAGRI-DVDAFIR/PEBPT-OA-TESORERIA, de fecha 30/12/2020, documento que fue presentado al director de la oficina de Administración, el LIC. ADM. CARLOS ARTURO RUIZ VENTURA.

Conforme obra en autos, se tiene la **Factura Electrónica N° 10437144724**, de fecha 30/12/2020, emitida por el proveedor JUAN ANTONIO HERRERA URBINA por la suma total de S/. 14,000.00 Soles. Asimismo, los **COMPROBANTES DE PAGO N° 040 y 041**, ambos de fecha 06/01/2021, por el importe de S/. 12,320.00 y 1,680.00 Soles, por el concepto de compromiso de pago del servicio contratado y por la detracción del 12%, respectivamente.

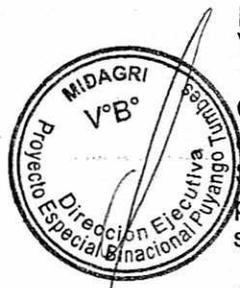
Que, mediante MEMORANDUM N° 038-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PEBPT-OA, de fecha 29/01/2021, el actual Director de la Oficina de Administración, Lic. Adm. Juan Vicente Pizarro Sánchez, puso en conocimiento al entonces responsable del Grupo Funcional de Tesorería, CPC. Carlos Marx Vega Chávez, la ejecución del servicio señalado en los en los numerales III.1.2 y III.1.6, solicitándole que en coordinación con el jefe de la Oficina de Servicios Generales, haga lo siguiente "(...) realicen una visita in situ del local materia del servicio y verificar si efectivamente se ejecutó el mismo, debiendo informar a este despacho a la brevedad posible".

Que, mediante CARTA N° 001/2021-CVCHMAV, de fecha 05/02/2021, se dio atención al Memorandum citado en el numeral anterior, adjuntando para ello el ACTA DE CONSTATAción DE VERIFICACIÓN DEL SERVICIO, con su respectivo panel fotográfico, advirtiendo lo siguiente "(...) 1.- Existe evidencia según el panel fotográfico adjunto de trabajos realizados en el archivo de tesorería, tales como cambio de 8 calaminas, cambio de clavos nuevos en el techo, pintado del frontis del archivo, pintado de la parte interna del mismo. 2.- Asimismo se ha podido apreciar que 02 aires acondicionados no funcionan, así como 5 luminarias (ver panel fotográfico). 3.- Con respecto al monto cobrado por dicho servicio no podemos pronunciarnos esto debido a que no somos especialistas para poder realizar una valoración objetiva del mismo. (...)". Asimismo, formularon recomendaciones, tales como el notificar al proveedor a efecto que subsane las observaciones advertidas, además solicitaron que el Órgano Encargado de las Contrataciones, realice una evaluación apoyada en un profesional especializado en este tipo de servicios a fin de determinar si el monto cobrado es el correcto.

Que, mediante INFORME N° 0015-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PEBPT-OA, de fecha 09/02/2021, la oficina de Administración, pone en conocimiento del Director Ejecutivo, ING. MANUEL TRINIDAD LEIVA CASTILLO, las observaciones detalladas en los documentos citados en el numeral anterior. Recomendando que se derive todo lo actuado al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, para que inicie las acciones administrativas que correspondan.

Que, mediante MEMORANDUM N° 0083/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, de fecha 09/02/2021, el director ejecutivo, derivó al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de Proceso Administrativo Disciplinario, ABOG. PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA, las irregularidades encontradas en la ejecución del "**SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE AMBIENTE DEL ARCHIVO DE TESORERÍA**", para que actúe el marco de sus competencias y de manera inmediata implemente las acciones administrativas que correspondan para el deslinde de responsabilidades, a fin de salvaguardar los intereses de la Entidad.

Que, mediante MEMORANDUM N° 0277/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, de fecha 11/05/2021, el director ejecutivo, derivó a la suscrita los Informes Escalafonarios de 46 servidores

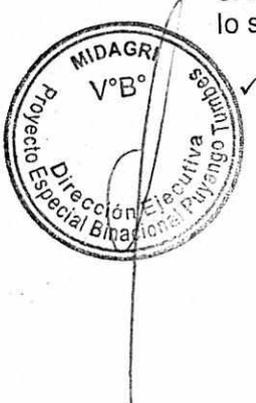


CERTIFICO: que la presente es una copia fiel del Documento Original que he leído y he usado.  
Manuel Arevalo Valladares  
ESIGNADO R/D.0131-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE  
DNI: 03481904  
SECRETARIO



# Resolución Directoral N° 0226/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

civiles del PEBPT, en conformidad con el INFORME N° 0074-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PEBPT-OA, INFORME N° 175/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA-RR.HH, MEMORANDUM N° 139-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PEBPT-OA y MEMORANDUM N° 0186/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, de fechas 11/05, 10/05, 07/05, 07/04 y 07/04 del 2021, respectivamente. Se adjuntó los INFORMES ESCALAFONARIOS de fecha 07/05/2021 y los reportes de sanción en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles de fecha 26/05/2021, que establecen lo siguiente:



Servidor Civil **WALTER VALERY ECCA RUJEL**

"(...)

Demérito: Resolución Directoral N° 44-2019-MINAGRI-DVDIAR/PEBPT-OA, de fecha 10/04/20219, Apertura Proceso Administrativo Disciplinario. (...)"

Cabe precisar que, se desconoce el estado actual y la decisión final del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado al referido servidor; sin embargo, los considerandos de la Resolución Directoral que Apertura Proceso Administrativo Disciplinario por los presuntos hechos infractorios, se fundamentan en lo siguiente:

"(...)

al haber generado la Certificación Presupuestal Nota N°0233 del 12 de marzo de 2018; y, al haber ratificado con proveído del 26 de marzo de 2018; y al haber ratificado con proveído del 26 de marzo de 2018, inserto en el Informe N° 011-2018-MINAGRI-PEBPT-OPPyS-VALLD, el otorgamiento de conformidad de Servicio – Elaboración del Manual de Organización y Funciones del PEBPT, derivando dicha conformidad en la misma fecha del proveído a la Oficina de Administración (...), debido a que no se contaba con sustento legal para generar y ratificar la conformidad del Servicio de Elaboración del Manual de Organización y Funciones MOF del PEBPT y emitir la Certificación Presupuestal y como Director de la Oficina de Programación, Presupuesto y Seguimiento debió tener pleno conocimiento que la norma habilitante para la formulación y aprobación del MOF de las entidades se encontraban derogadas.

(...)"

Que, mediante MEMORÁNDUM N° 0297/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, de fecha 14/05/2021, el director ejecutivo, alcanzó a este despacho, El OFICIO N° 094/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OCI, a través del cual, el Órgano de Control Institucional – OCI, adjuntó el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 003-2021-2-3414, denominado "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ARCHIVO DE TESORERÍA"; de esta manera el OCI manifiesta que luego de evaluar los hechos, han podido identificar la existencia indicios irregulares, determinando que **LA ENTIDAD PAGÓ POR SERVICIO NO EJECUTADO ACORDE A LO ESTABLECIDO EN EL REQUERIMIENTO, EL MISMO QUE CUANTIFICÓ UNA META MAYOR A LA QUE SE DEBERÍA EJECUTAR, AFECTANDO LA LEGALIDAD, EFICACIA Y EFICIENCIA QUE DEBEN REGIR LAS CONTRATACIONES, ASÍ COMO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

Asimismo, concluye en que se han advertido indicios de irregularidades que afectarían la correcta captación, uso y destino de los recursos y bienes del Estado. Recomendando al titular de la Entidad que disponga e implemente las acciones que correspondan. De esta manera, comunicó que el referido Informe de Acción de Control Posterior sea incorporado al Proceso Administrativo

CERTIFICO: que la presente copia y custodia es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

Disciplinario

Reportes del Informe de Acción de Control Posterior:

"(...)

1.

Del análisis y evaluación de la documentación proporcionada por la Entidad, se advierte la contratación de un servicio de mantenimiento de la Oficina de Tesorería, que en su condición de "Área Usuaría", solicitó el reemplazo de la cobertura del techo con un área total de 180 m2 (incluido alero), precisando que el montaje comprendía 162 m2 en el cual se empleará un total de 90 planchas de calamina "Eternit"; sin embargo, de la verificación al servicio

26 JUL 2021

Manuel Arevalo Valladares  
DESIGNADO R.D. 0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-O-E  
DNI: 03481904  
FEDATARIO



## Resolución Directoral N° 0226/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

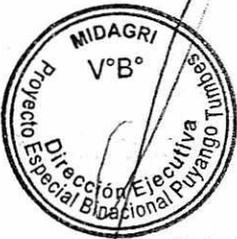
ejecutado se dejó constancia que, en primer lugar, el área total del techo a reemplazar fue de 146,24 m<sup>2</sup>, aunado a ello, se verificó el reemplazo de cobertura de 32.99 m<sup>2</sup>, en el cual utilizaron planchas de calamina de PVC "Fibraforte", siendo este un tipo de material diferente al establecido, pese a ello se otorgó la conformidad del servicio y posterior pago por la totalidad del servicio contratado.  
(...)

➤ **De la inspección física realizada por el Órgano de Control Institucional y la Gerencia Regional de Control de Tumbes, conjuntamente con la Entidad.**

El 29 de marzo de 2021, una comisión del Órgano de Control Institucional y de la Gerencia Regional de Control de Tumbes, conjuntamente con el personal de la Entidad, procedieron a verificar el servicio de mantenimiento del archivo de la oficina de Tesorería, advirtiéndose lo siguiente:

- Que el equipo topográfico de la Gerencia Regional de Control Tumbes, realizó el levantamiento topográfico de la cobertura del techo del ambiente destinado como archivo de la oficina de Tesorería, obteniendo las siguientes áreas de techado:

- Área nueva de techado	: 32.99 m <sup>2</sup>
- Área antigua de techado	: 113.35 m <sup>2</sup>
- Total, de área de cobertura	: 146.34 m <sup>2</sup>
- Que toda la cobertura del ambiente del archivo de Tesorería es de calamina de PVC Fibraforte.
- Se observa la colocación de nuevas coberturas de calamina en un área de 32.99 m<sup>2</sup>.
- Que el total del área techada es de 146.34 m<sup>2</sup>, menor a los 162.00 m<sup>2</sup> señalados en los términos de referencia.  
(...)"



Asimismo, se puede evidenciar que a través de la imagen N° 3 y 4 (Fotografías del Informe de Oficio Posterior), que **NO SE HA COLOCADO CALAMINA NUEVA A TODA LA COBERTURA DEL AMBIENTE.**

Asimismo, e n las imágenes N° 5 y 6 (Fotografías del Informe de Oficio Posterior), **NO SE HA COLOCADO PLANCHA DE ETERNIT DE 1.10X2.40M EN EL AMBIENTE Y SE APRECIA QUE TODA LA COBERTURA DEL AMBIENTE DEL ARCHIVO DE TESORERÍA ES DE CALAMINA DE PVC FIBRAFORTE.**

De esta manera, al término de las inspecciones físicas, determinaron que el proveedor no cumplió con efectuar el servicio conforme a lo requerido por el área usuaria, según detalle:

(...)

Por lo antes expuestos, se desprende lo siguiente:

1. Se ha verificado que el área de perímetro de 180 m<sup>2</sup> (incluido el alero), de los cuales, incluye un área de montaje de techo de 162 m<sup>2</sup>, establecida en los términos de referencia, es un área mayor al área de techo, toda vez que, en la inspección se verificó que el área de techo es de 146.24 m<sup>2</sup>; evidenciándose un sobredimensionamiento del área establecida en el requerimiento.
2. La Entidad, a través de la Oficina de Tesorería (área usuaria) dentro de sus términos de referencia, cotización y orden de servicio, requirió 90 planchas de eternit, para un área a techar de 162 m<sup>2</sup>; habiéndose verificado que, en el área del archivo de Tesorería, solamente se han colocado 32.99 m<sup>2</sup> de planchas de pvc fibra forte, el cual, es un material diferente a lo requerido por el área usuaria (eternit); es decir, no se instaló ninguna plancha de eternit (requerimiento del área usuaria).
3. Por lo antes expuesto, tanto el Jefe de Tesorería y el encargado del Archivo de Tesorería, tenían conocimiento del material requerido: 90 planchas de eternit para un área a techar de 162 m<sup>2</sup>, señalado en los términos de referencia; sin embargo, dieron la conformidad del servicio a pesar que el proveedor del servicio solo instaló 32.99 m<sup>2</sup> planchas de pvc fibra forte; es decir utilizó un material diferente; e instaló menor cantidad de planchas, que la requerida.  
(...).

Que, mediante INFORME N° 0075-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PEBPT-OA-TESORERÍA, de fecha 26/05/2021, se dio atención al INFORME N° 034/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-SEC. TECNICA PAD-SGYCH, mediante el cual se solicitó copia del INFORME N° 003-2020-MIDAGRI-DVDAFIR/PEBPT-OA-TESORERIA; documento vinculante con la conformidad del servicio cuestionado.

Que, en la fecha 28/05/2021, se realizó la consulta virtual a fin de conocer la diferencia entre la plancha de "Eternit" y la plancha de "Fibraforte", teniendo como resultado que se debe al tipo de material fibrocemento (Cemento con fibra de repuesto) y plástico (Polipropileno), respectivamente.

CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original.

26 JUL 2021

Manuel Arevalo Valladares

DESIGNADO RL 0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR PEBPT-D-E  
DNI 03481904  
FEDATARIO



## Resolución Directoral N° 026/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Mediante Informe Múltiple N°001/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-SEC.TECNICA PAD-SGYCH, emitido por la Ing. Sinthya Guilliana Yacila Chore – Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, recomienda al Lic. Adm. Juan Vicente Pizarro Sánchez – Director de la Oficina de Administración (Órgano Instructor del PAD), instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Walter Valery Ecça Rujel, por haber incurrido presuntamente en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, en base a la recomendación de la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador; mediante Carta N°05/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI, de fecha 10 de junio del 2021, se le notifica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Walter Valery Ecça Rujel, por haber incurrido presuntamente en la falta disciplinaria tipificadas en el literal q) de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, por lo que de comprobarse la presunta responsabilidad esta debe ser sancionada con la posible sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, de conformidad a lo dispuesto en literal b) del artículo 88° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil. Asimismo, se le otorgo el plazo de cinco (05) días al servidor contador a partir del día siguiente de su notificación de la presente carta, para que presente sus descargos, dirigido al órgano instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del D.S N° 040-2014-PC.

Mediante escrito s/n de fecha 17 de junio del 2021, el servidor procesado solicita prorroga de plazo para presentar su descargo, por lo que con CARTA N°06/2021-MINAGRI-DVDAFIR-JVPS-DE (ÓRGANO INSTRUCTOR) de fecha 18 de junio del 2021 se le da respuesta a lo peticionado otorgándole 3 días hábiles, razón por lo cual a través del escrito /n de fecha 22 de junio del 2021, emitido por el Sr. Walter Valery Ecça Rujel, presenta sus descargos del proceso administrativo disciplinario iniciado en su contra.

Que, al Servidor Walter Valery Ecça Rujel, se le imputa presuntamente haber incurrido en la falta administrativa tipificada en la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, literal q); por los siguientes hechos:

**De los hechos expuestos precedentemente, se ha podido conocer primero que el investigado WALTER VALERY ECÇA RUJEL en calidad de responsable del Grupo Funcional de Tesorería y responsable del Área Usuaría, hizo suyo el informe del responsable del Archivo de Tesorería al reiterar a la oficina de Administración el requerimiento del servicio en cuestión, tomando pleno conocimiento del contenido en todos sus extremos de los TDR, desde el momento que lo suscribió.**

Cuyos TDR al parecer están sobredimensionados, dado que, el área de perímetro que incluye el alero es 180 m<sup>2</sup>, de los cuales 162 m<sup>2</sup> es el área de montaje de techo. Sin embargo, como resultado de la inspección física conjunta del OCI y el PEBPT, verificaron que solo 146.24 m<sup>2</sup> corresponden al montaje de techo. (Ver plano adjunto del Informe de Oficio Posterior), Consideró que para techar 162 m<sup>2</sup>, se necesitan 90 unidades de plancha de Eternit. Sin embargo, se evidencia que solo colocaron 32.99 m<sup>2</sup> de planchas de PVC Fibraforte, usando un material diferente e instaló menor cantidad de planchas que las requeridas. En este acápite, se hace la acotación de la indagación virtual citada en el numeral III.1.15., para indicar la diferencia del material de la plancha "Eternit" y plancha Fibraforte", la primera es fibrocemento (Cemento con fibra de refuerzo) y la segunda es plástico (Polipropileno).

Cabe resaltar que, según los TDR, el área de montaje para el techo de plancha de eternit es 162 m<sup>2</sup>, por el valor de S/. 5,760.00 Soles para 90 unidades de planchas de eternit, a S/.

CERTIFICO: que la presente copia es igual al Documento Original que he tenido a mi disposición.

Manuel Arevalo 26 JUL 2021

Manuel Arevalo  
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E  
DNI. 03481904  
SECRETARIO



## Resolución Directoral N° 0226/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

64.00 cada una de ellas. Sin embargo, de lo advertido por el OCI en el párrafo anterior, se sabe que se techó un área de **32.99 m<sup>2</sup>**, en el supuesto que se trate de área techada con **plancha de eternit**, corresponde el valor de S/. 1,172.98, visualizándose un presunto perjuicio económico a la Entidad de aproximadamente S/. 4,586.88 Soles.

Situación que debió advertir, dado que en todo momento tuvo pleno conocimiento de los trabajos que debió realizar el proveedor JUAN ANTONIO HERRERA URBINA, toda vez que, reiteró el requerimiento para la contratación del servicio, formuló y visó los TDR.

Asimismo, al día siguiente de la emisión de la Orden de Servicio N° 1122, procedió a firmarla y por ende otorgó la conformidad del mismo, que conllevó a que el proveedor emita la factura por el importe total de S/. 14,000.00 Soles, procediendo la entidad a emitir el Comprobante de Pago N° 041 y 040, ambos de fecha 06/01/2021, pagando el importe de S/. 12,320.00 a favor del proveedor y S/. 1,680.00 por concepto del 12% de la detracción, respectivamente.

El presunto infractor, siendo responsable de operar el Sistema Nacional de Tesorería y responsable del área usuaria, a efecto de realizar el girado (Acción propia del Grupo Funcional de Tesorería) debió estar plenamente realizado el devengado, que implicó la ejecución real del servicio contratado, para lo cual, el área usuaria (Él mismo), bajo responsabilidad debió verificar la efectiva prestación de los servicios, como acción previa a la conformidad.

Por lo tanto, su accionar motivó al PEBPT a pagar por un servicio no ejecutado acorde a lo establecido en los TDR y por ende la pérdida de la finalidad para lo cual fue contratado, evidenciándose un presunto perjuicio económico a la entidad.

En ese sentido, se ha determinado que la conducta del administrado **WALTER VALERY ECCA RUJEL**; ha vulnerado las siguientes normas jurídicas:

**Ley N° 27815 - LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en los numerales 1) y 2) del artículo 6°, numerales y 6) del artículo 7° y el numeral 2) del artículo 8°, dispone:**

(...)

### **Artículo 6° Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

- 1) **Respeto** Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.
- 2) **Probidad** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

### **Artículo 7° Deberes de la Función Pública**

**6) Responsabilidad** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto la administración pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

26 JUL 2021

Manuel Arevalo Valladares  
DESIGNADO RD.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E  
DNI. 03481904  
FEDATARIO



## Resolución Directoral N° 0226/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"

### Artículo 8° Prohibición Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

#### 2) Obtener Ventajas Indevidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencias o apariencia de influencias.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1440 - SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO, en el numeral 43.2 del Art. 43°, dispone:

(...)

### GESTIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS

#### Artículo 43. Devengado

43.2 Para efectos del registro presupuestal del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, deberá verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1441 - SISTEMA NACIONAL DE TESORERÍA, en el inciso 2 del numeral 17.2 del Art. 17°, dispone:

(...)

### GESTIÓN DE TESORERÍA

#### Artículo 17.- Gestión de pagos

17.2 El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda:

(...)

2. Efectiva prestación de los servicios contratados.

(...)"

DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA PARA EL AÑO FISCAL 2020, aprobada con RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 036-2019-EF/50.01 de fecha 30/12/2019, en Art. 17°, dispone:

(...)

### EJECUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO

#### Artículo 17. Devengado

Para efectos del reconocimiento del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, debe verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente.

(...)"

CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exacta y fiel al Documento Original

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO 344-2018-EF, MODIFICAD POR DECRETO SUPREMO N° 377-2019-EF y el DECRETO SUPREMO N° 168-2020-EF.

26 JUL 2021

(...)

#### Artículo 2°. Principios que rigen las contrataciones

Manuel Arevalo Valdivia  
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E  
DNI. 03481904  
FEDATARIO



## Resolución Directoral N° 0226/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

a) **Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) **Igualdad de trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

(...) f) **Eficacia y Eficiencia.** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

### Artículo 25°. Comparación de precios.-

La comparación de precios puede utilizarse para la contratación de bienes y servicios de disponibilidad inmediata, distintos a los de consultoría, que no sean fabricados o prestados siguiendo las especificaciones o indicaciones del contratante, siempre que sean fáciles de obtener o que tengan un estándar establecido en el mercado, conforme a lo que señale el reglamento.

**Artículo 72.3** Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del **área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación.** (...)"

### REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

(...)"

### Artículo 40° Confidencialidad.-

Después de la apertura de las ofertas no debe darse a conocer información alguna acerca del análisis, declaración evaluación de las ofertas hasta que haya publicado la adjudicación de la buena pro....

### Artículo 80° Procedimiento.-

Emitido el informe favorable, la entidad debe obtener de forma física o electrónica un mínimo de tres cotizaciones que cumplan con los requerimientos de la Entidad, las que deben acompañarse con declaraciones juradas de los proveedores de no encontrarse impedidos para contratar con el Estado. La Entidad otorga la buena pro a la cotización de menor precio, debiendo verificar previamente que el proveedor cuente con inscripción vigente en el RNP (...)"

Conforme a lo expuesto se considera que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el

CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es igual al Documento Original que he tenido a mi disposición.  
6 JUL 2021  
Manuel Arevalo Valladares  
DESIGNADO RD.0139-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E  
DNI. 03481904  
FEDATARIO



## Resolución Directoral N° 0226/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso<sup>1</sup>.

Que, según lo indicado en el presente expediente; el servidor Walter Valery Ecça Rujel, en su calidad de responsable del Grupo Funcional de Tesorería y responsable del Área Usuaria, hizo suyo el informe del responsable del Archivo de Tesorería al reiterar a la oficina de Administración el requerimiento del servicio en cuestión, tomando pleno conocimiento del contenido en todos sus extremos de los TDR, desde el momento que lo suscribió, habría requerido la realización del Servicio de mantenimiento del archivo de tesorería, para lo cual suscribió los términos de referencia, así como hizo suya conformidad emitida al servicio sin que este se haya realizado de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia; por lo que con Carta N°05/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI, de fecha 10 de junio del 2021 se le comunica el inicio del proceso administrativo disciplinario por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ante ello el Servidor Walter Valery Ecça Rujel, mediante escrito s/n de fecha 22 de junio del 2021 presenta sus descargos de los hechos que se le atribuyen.

Que, del análisis de los hechos realizados de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente disciplinario, se advierte que el servidor Walter Valery Ecça Rujel, ha hecho uso del ejercicio de defensa tal y como lo consagra nuestra Constitución Política del Perú, sin embargo no ha desvirtuado los cargos que se le atribuye respecto a la presunta falta administrativa tipificada en el literal q) de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, por lo que se tiene que el servidor Walter Valery Ecça Rujel en su calidad de responsable del Grupo Funcional de Tesorería y responsable del Área Usuaria al momento de ocurridos los hechos se le atribuye que:

En su condición de responsable del Grupo Funcional de Tesorería y responsable del Área Usuaria, hizo suyo el informe del responsable del Archivo de Tesorería al reiterar a la oficina de Administración el requerimiento del servicio en cuestión, tomando pleno conocimiento del contenido en todos sus extremos de los TDR, desde el momento que lo suscribió, teniendo la posibilidad de observarlos y/o modificarlos.

Cuyos TDR al parecer están sobredimensionados, dado que, el área de perímetro que incluye el alero es 180 m<sup>2</sup>, de los cuales 162 m<sup>2</sup> es el área de montaje de techo. Sin embargo, como resultado de la inspección física conjunta del OCI y el PEBPT, verificaron que solo 146.24 m<sup>2</sup> corresponden al montaje de techo. (Ver plano adjunto del Informe de Oficio Posterior), Consideró que para techar 162 m<sup>2</sup>, se necesitan 90 unidades de plancha de Eternit. Sin embargo, se evidencia que solo colocaron 32.99 m<sup>2</sup> de planchas de PVC Fibraforte, usando un material diferente e instaló menor cantidad de planchas que las requeridas. En este acápite, se hace la acotación de la indagación virtual citada en el numeral III.1.15., para indicar la diferencia del material de la plancha "Eternit" y plancha "Fibraforte", la primera es fibrocemento (Cemento con fibra de refuerzo) y la segunda es plástico (Polipropileno).

Situación, que debió advertir, dado que en todo momento tuvo pleno conocimiento de los trabajos que debió realizar el proveedor JUAN ANTONIO HERRERA URBINA, toda vez que, reiteró el requerimiento para la contratación del servicio, visó los TDR y avaló la conformidad del servicio sin verificar si este se habría realizado de acuerdo a lo requerido.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y verdadera y es igual al Documento Original que he tenido a la vista

Manuel Arevalo Valladares  
26 JUL 2021

Manuel Arevalo Valladares  
AF. 91 D.S. 040-2014-PCM.  
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE  
Informe Técnico 1168-2016-SERVIR/GPGSC, Perú).  
DNE 03481504  
FEDATARIO



## Resolución Directoral N° 0226/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Inobservo lo establecido en el DECRETO LEGISLATIVO N° 1441 - SISTEMA NACIONAL DE TESORERÍA, en el inciso 2 del numeral 17.2 del Art. 17°, GESTIÓN DE TESORERÍA y concordante con la DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA PARA EL AÑO FISCAL 2020, aprobada con RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 036-2019-EF/50.01 de fecha 30/12/2019, en Art. 17° sobre EJECUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO, al ser el responsable de operar el Sistema Nacional de Tesorería y responsable del área usuaria, a efecto de realizar el girado (Acción propia del Grupo Funcional de Tesorería) debió estar plenamente realizado el devengado, que implicó la ejecución real del servicio contratado, para lo cual, el área usuaria (Él mismo), bajo responsabilidad debió verificar la efectiva prestación de los servicios, como acción previa a la conformidad.

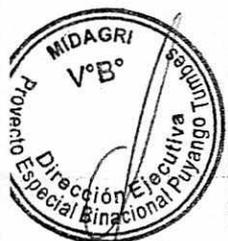
Pese a ello procedió avalar la conformidad de los trabajos realizados por el proveedor JUAN ANTONIO HERRERA URBINA, hecho que ha causado un perjuicio a la entidad.

En tal sentido este Órgano Sancionador al realizar el análisis del contenido de su escrito de descargo presentado por el servidor Walter Valery Ecça Rujel, ha determinado que no ha desvirtuado la imputación de los hechos que se le atribuye, ya que por lo que expresa en su descargo se advierte que el servidor indica "se le atribuido la infracción sin apreciar hechos jurídicamente relevantes en la acusación que se formula, pues no pasan de ser hechos netamente subjetivos sin la debida probanza objetiva y material, pues estamos ante acusaciones solo referenciales, que escapan a mi responsabilidad funcional. **NO SON PRUEBAS DIRECTAS, DONDE SE ACREDITE SU INMEDIATA Y DIRECTA RESPONSABILIDAD FUNCIONAL**, pues son simples relatos que no constituyen el fondo de la acusación de la falta imputada en sí, siendo solo pruebas de referencia y con pruebas de referencia no se puede condenar a ningún trabajador", pero se tiene obrante en el expediente el INFORME N° 0115-2020-MINAGRI-DVDIAR/PEBPT-OA-TESORERIA, de fecha 19/11/2020, en el cual el responsable del Grupo Funcional de Tesorería del PEBPT, **CPC WALTER VALERY ECÇA RUJEL**, requirió a la oficina de Administración y reitero el requerimiento denominado "**SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE AMBIENTE DEL ARCHIVO DE TESORERÍA**", señalando "(...) dado que hasta la fecha no ha sido atendido. (...) estamos a escasos meses de la temporada de lluvia, donde se pone en riesgo y pérdida del acervo documentario de dicho ambiente. (...)" el mismo que fue atendido por el Director de la oficina de Administración, e inicio el proceso para la contratación del servicio. Tomando pleno conocimiento del contenido en todos sus extremos de los TDR, desde el momento que lo suscribió, pues se evidencia del TDR objeto del servicio que este está suscrito por el servidor Walter Valery Ecça Rujel, por lo que este conocía los términos en que se tenía que desarrollar el servicio, es decir según los TDR, el área de montaje para el techo de plancha de eternit es 162 m<sup>2</sup>, por el valor de S/. 5,760.00 Soles para 90 unidades de planchas de eternit, a S/. 64.00 cada una de ellas. Sin embargo, de lo advertido por el OCI en el párrafo anterior, se sabe que se techó un área de 32.99 m<sup>2</sup>, en el supuesto que se trate de área techada con plancha de Eternit, corresponde el valor de S/. 1,172.98, visualizándose un presunto perjuicio económico a la Entidad de aproximadamente S/. 4,586.88 Soles.

Situación que debió ser advertida, dado que en todo momento tuvo pleno conocimiento de los trabajos que debió realizar el proveedor JUAN ANTONIO HERRERA URBINA, toda vez que, reiteró el requerimiento para la contratación del servicio, aprobando su formulación al visar los TDR.

En atención a ello se evidencia que el servidor Walter Valery Ecça Rujel ha incurrido presuntamente en la falta administrativa tipificada en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, literal q).

Que, con fecha 05 de julio de 2021, el Sr. Juan Vicente Pizarro Sánchez, Órgano Instructor del PAD, emitió el Informe N°009/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI, sobre la evaluación de los descargos presentados por el servidor procesado, en aplicación del numeral 1 del artículo 17° de la



CERTIFICO: que la presente copia es fiel y verdadera al Documento Original que he tenido a la vista

26 JUL 2021

Manuel Arevalo Valladares  
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E  
DNI.03481904  
FEDATARIO



## Resolución Directoral N° 0226/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada y modificada por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y N°092-2016-SERVIR-PE, respectivamente, mediante el cual se recomienda a este despacho – Órgano Sancionador, comunicar al servidor procesado que la fase instructiva ha concluido y que tienen derecho a rendir su informe oral.

Mediante Informe N°006-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI, el Lic. Juan Vicente Pizarro Sánchez – Órgano Instructor del PAD, solicita a la Ing. Manuel Trinidad Leiva Castillo – Director Ejecutivo, abstenerse de conocer la etapa sancionadora, ya que el suscrito actuado como órgano instructor en el presente procedimiento administrativo, todo ello en virtud a lo establecido en el Texto Único de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 97° numeral 2 de la referida Ley, causales de abstención, el cual señala: (...) o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto; ello al amparo de lo previsto en el artículo IV-inc. 1 – numeral 1.1), y artículo 99°, numeral 2, del Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Mediante Resolución Directoral N°0207/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, emitida por el Director Ejecutivo, se resuelve en artículo primero aprobar la abstención solicitada por el Órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario que, ha emitido el Informe Final N°009/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI, en el cual se pronunció respecto a los hechos sobre el PAD en contra del servidor civil Walter Valery Ecça Rujel, por haber recomendado la sanción a imponerse al servidor civil procesado y haber adelantado opinión, asimismo en el artículo segundo; se resuelve asumir esta Dirección Ejecutiva del PEBPT, la competencia como autoridad del PAD en calidad de órgano instructor sancionador para el correspondiente procedimiento administrativo, contenido en el Informe Final N°009/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI.

A través de la Carta N°011/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-MTLC-OI, en la cual se le comunica al servidor que la fase instructiva había culminado y que tenía derecho a solicitar la rendición de un informe oral. En tal contexto, se adjuntó el Informe N°009-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI, para los fines pertinentes, por lo que mediante escrito s/n de fecha 13/07/2021 el servidor procesado solicita al Órgano Sancionador, que le programe audiencia de informe Oral delegando representación al abogado Cristhian Raúl Arrunátegui Burgos; programándosele para el día viernes 16 de julio de 2021, a horas 10:00 am, mediante Carta N°014-2021/MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-MTLC-(ÓRGANO SANCIONADOR).

Que, este Órgano Sancionador, al realizar la evaluación del descargo presentado en la diligencia de informe oral por el abogado defensor Cristhian Raúl Arrunátegui Burgos del servidor procesado Walter Valery Ecça Rujel, se puede evidenciar que no ha logrado desvirtuar los hechos que se le imputan, expresa que se tiene que cumplir lo establece en el acuerdo plenario de la sala plena de SERVIR en lo concerniente a las autoridades de primera instancia, como es el presente caso del órgano instructor y sancionador, depende del tipo de sanción que se haya propuesto, y esto parte de que el órgano instructor ha propuesto un tipo de sanción; que nos conlleva a establecer en el caso de la sanción de suspensión, que el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces es el órgano sancionador o quien haga sus veces es quien oficializa la sanción, es por ello que se ha incurrido en un error, ello porque en la institución existe un oficina de recursos humanos, y la ley establece que es él quien debe ser el órgano de sancionador y la Dirección Ejecutiva tiene otras funciones pues dentro de esta estructura este no desempeña la función de recursos humanos, entonces no es competente, existiendo una infracción a la ley, en el presente proceso advirtiendo esto,

CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista.

Manuel

26 JUL 2021

Manuel Arevalo Valladares

DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E

DNI. 03421904

FEDATARIO



## Resolución Directoral N° 0226/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

formalmente lo establecemos con fecha 9 de julio del 2021, se presentó un escrito donde se solicita abstención de competencia y cese de actos de hostilidad laboral, pues existiría un conflicto de interés, en relación que el servidor ha sido ex secretario general y en que su debido momento ha formulado algunas acciones, entonces él solicita abstención a fin de que su despacho pueda emitir un acto sancionador y que este pueda entender como un acto de represaría, dicho documento obra y su judicatura no ha emitido un pronunciamiento, asimismo ha interpuesto un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 207/2021 MIDAGRI donde se ha establecido situaciones que conllevan una fe de erratas y a la vez al haber asumido competencia su despacho como órgano sancionador, tampoco se ha tenido a bien resolver, y esto la ley 27444 ley marco de la ley 30057, debe tener se presente puesto que nos encontramos en un estado de derecho, y de lo cual el Tribunal Constitucional como entidad, en sus diferentes pronunciamientos, desde el fondo del proceso al sr. Valery Ecça se le impone haber infringido el inc. q) las demás que señala la ley, no se ha cumplido en detallar cual es la infracción cometida, no siendo motivada, entendemos señor que no ha sido adecuadamente motivada, cual es la infracción, no lo podemos dejar pues es incierta, una cosa es la infracción y otra es el hecho de las irregularidades encontradas no se dice cual, la observación es que dicho servidor público cumple con sustentar un informe, este desaparece y nosotros cumplimos con presentar, este documento ha sido modificado, esto nos permite a conllevar a un tema de una conformidad, la administración publica es una engranaje del cual se cuenta con una buena fe del servidor público, el MOF la función de mi patrocinado no tiene competencia de dar conformidad del servicio, apelamos a vuestra sapiencia este punto debe establecerse en una resolución, y esto no pueda sorprender a la administración, asimismo el principio que nosotros invocamos es el principio de buena fe y de confianza y del cual debe tenerse en cuenta mi patrocinado lo que hace en el entendimiento de formular un hecho irregular, acude brindando la emisión del informe N°131/2020-MIDAGRI 30 de diciembre 2020, el cual dichos medios deben analizar, concluyo pidiendo a su judicatura el poder establece cada uno de los puntos en la materialización de la decisión que tome, nos ampara el derecho de una segunda instancia a fin de poder conllevar a que el acto administrativo emitido por su despacho haya sido adecuado o no.

Se tiene obrante en autos el Memorandum N°0340/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de fecha de recepción 02/07/2021, en la cual se remite la carta s/n emitida por el Proveedor del Servicio de mantenimiento del archivo de tesorería, en el cual observa que el área usuaria adjunta el detalle de la estructura de los trabajos a realizar, generando una controversia entre los trabajos realizados y lo detallado en el informe de acción de oficio posterior N°003-2021-2-3414, por lo que, estando a su derecho y tal como lo dispuso la contraloría en su acción de control (se recomienda notificar al proveedor las observaciones planteadas a fin de que realice los arreglos necesarios, debido a que todo servicio cuenta con una garantía y este no sería una excepción), aunado a ello, es que solicita el permiso para absolver las observaciones prescritas en el párrafo precedente, con lo cual se entiende que el proveedor acepta que existen observaciones y son estas las que han dado lugar al presente proceso.

Asimismo en el presente Proceso Administrativo Disciplinario se ha garantizado el debido procedimiento y el Derecho Irrestringido a la Defensa del cual goza el servidor **WALTER VALERY ECÇA RUJEL**, quien ha presentado dentro del proceso los siguientes escritos:

a) escrito s/n con CUT 4313 de fecha 07 de julio del 2021 en el cual denuncia abuso de autoridad y cese de actos de hostigamiento laboral, por parte del Director de Administración Juan Vicente Pizarro Sánchez y del Director Ejecutivo, sustentado en que se ha emitido el Informe N°005-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de fecha 04/02/2021 en el cual el director ejecutivo informo al Ministerio de Agricultura sobre evidencias de irregularidades muy graves, vulnerando el derecho de defensa como

CERTIFICO: que la presente copia es idéntica al Documento Original que se encuentra en la Mesa de Partes.

Manuel Arevalo Valladares  
DESIGNADO R/O.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E  
DNI. 03481904  
FEDATARIO

26 JUL 2021



## Resolución Directoral N° 0216/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

garantía constitucional y que el mismo informe ha sido presentado ante el Ministerio Público en forma de denuncia, usurpando las funciones propias del Procurador Público del Ministerio de Agricultura, el mismo que se ha dado respuesta a través de la Carta N°009-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de fecha 12/07/2021 declarando INFUNDADO su pedido;

b) escrito s/n con CUT 4418 de fecha 12 de julio del 2021 en el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0207/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE y su fe de erratas, al haberse asumido por un órgano no competente como es la Dirección ejecutiva del PEBPT, con el fin de que se revoque en todos sus extremos y se declare nulidad absoluta del procedimiento por el quebrantamiento de las disposiciones legales, el mismo que se ha dado respuesta a través de la Carta N°0014-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-MTCL-DE de fecha 23/07/2021, en el cual se pone de conocimiento que se emitió la Resolución Directoral N°0219/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE en la cual se resuelve en su artículo primero Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor Walter Valery Ecca Rujel;

c) escrito s/n con CUT 4379 de fecha 09 de julio del 2021 en el cual solicita abstención de competencia como órgano sancionador y cese de actos de abuso de autoridad y hostigamiento laboral argumentando que como ex secretario general del SINDEOPEBPT, le ha formulado un sin número de denuncias por negligencia funcional y supuestos actos de corrupción en su gestión, el mismo que se ha dado respuesta a través de la Carta N°0016-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de fecha 26/07/2021, en el cual se le indica que la causal de abstención prevista en el inciso 4) del artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Genera, que invoca no configura, pues de la revisión de la carta de fecha 28/10/2019 ofrecida como medio probatorio, en ningún extremo se advierte que el suscrito se encuentre involucrado en los hechos denunciados y por ello fue archivada, aunado a ello debe tenerse en cuenta que la sola denuncia contra una autoridad no genera por sí misma causal de abstención por lo que se procedió a declarar improcedente su pedido;

d) escrito s/n con CUT 4646 de fecha 21 de julio del 2021 en el cual solicita invalidez de actos administrativos por no abstención de competencia como órgano sancionador, abuso de autoridad para el debido procedimiento sancionador, el mismo que se ha dado respuesta a través de la Carta N°0019-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-MTCL-DE de fecha 26/07/2021, en el cual se le indica que se analizó su petición y se verifica en primer lugar que su petitorio tiene como finalidad la invalidez de actos administrativos por la no abstención de competencia como autoridad PAD en calidad órgano sancionador, sin embargo, no precisa de que actos administrativos esta solicitando su invalidez, dado que la actuación del suscrito se da en la fase sancionadora mas no en la fase instructiva, en las mismas que se han generado diferentes actos administrativos, con respecto a la causal de abstención prevista en el numeral 2) y 4) del artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Genera, que invoca no configura, pues de la revisión del informe N°0005-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de fecha 04/02/2021 ofrecida como medio probatorio, en ningún extremo se advierte que el suscrito se haya manifestado o pronunciado exclusivamente sobre hechos que involucren solo al servidor, aunado a ello debe tenerse en cuenta que como Director Ejecutivo se tiene la obligación de verificar el estado situacional de la entidad, para hacer un corte de gestión lo cual no se considera causal de abstención por lo que se procedió a declarar improcedente su pedido.

**CERTIFICO:** que la presente copia Fotostática es un documento igual al Documento Original y ha sido otorgada en el presente proceso administrativo disciplinario; ya que como se puede advertir en el presente expediente la participación del servidor en el servicio de mantenimiento del archivo de tesorería y cuyas presentas irregulares en la actuación del servidor han sido objeto de investigación.

Manuel

26 JUL 2021

Manuel Arcovallo valladares

DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E  
DNI. 03481904  
FEDATARIO



## Resolución Directoral N° 0226/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Por lo que se debe tener en cuenta los elementos de culpabilidad, a la presencia de dolo o culpa en la comisión de una falta disciplinaria tiene implicancias en la graduación del tipo, es decir que para que se configure el dolo deberá acreditarse la voluntad en la acción y el conocimiento de lo que se pretende hacer y de su resultado, así como también deberá acreditarse la omisión o desinterés en realizar un acto de no querer cumplir su deber funcional derivado de la omisión voluntaria, de los deberes o funciones impuestas, por lo que, de la valoración de los actuados en conciencia y racionalidad Maximice si el inciso 8 del artículo 248 señala el "Principio de Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", en tal sentido queda acreditado la responsabilidad administrativa de los referidos servidores.

El Tribunal Constitucional, respecto al Principio de Legalidad y Tipicidad, ha señalado "el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la Ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la Ley considera como falta, resultando este el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal.<sup>2</sup>

En ese sentido tenemos que tener en cuenta que el Derecho Disciplinario se refiere a la responsabilidad administrativa del servidor público en la función pública que ejerce, esta responsabilidad también es denominada disciplinaria, incluso encontramos un procedimiento administrativo sancionador (dirigido a cualquier administrado que comete una falta disciplinaria), **conforme a esto todo servidor público será sancionado si se prueba la comisión de una falta administrativa**, por lo que sin distinción de jerarquía asume plena responsabilidad por sus acciones u omisiones, debiendo rendir cuentas ante la autoridad o instancia correspondiente, por la forma de su desempeño y los resultados obtenidos por el mismo, de esta manera **todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo**, por lo que se tiene que como responsabilidad administrativa, el régimen disciplinario define el tratamiento a las situaciones que contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria en cada entidad; esto significa que la **responsabilidad administrativa emerge de la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor público**; por lo tanto la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico – administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público; **conforme a lo expuesto, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios.**

### LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, en aplicación de los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los cuales señalan que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su mayor o menor gravedad. En el presente caso se precisa que no solo se ha examinado la naturaleza si no también los antecedentes del servidor, asimismo se aprecia en el presente informe que no se ha evidenciado la concurrencia de ningún supuesto eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria, previa evaluación y meritación de los documentos obrantes en el presente expediente disciplinario y por el principio de razonabilidad, se determina que la

CERTIFICO: que la presente copia es exacta y fiel al Documento Original que he tenido a la vista

Manuel Arevalo Valladares  
6 JUL 2021

<sup>2</sup> STC N° 06301-2006-AA/TC, fundamento 11.

Manuel Arevalo Valladares  
DESIGNADO R/D. 0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E  
DNI: 03481904  
FEDATARIO

## Resolución Directoral N° 0226/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

sanción aplicable al servidor Walter Valery Ecça Rujel, en el presente caso, corresponde la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

### LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia.

La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo lo dispuesto en el artículo 116° del reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

### PLAZO PARA IMPUGNAR

El Plazo para impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia es dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 117° del reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

### AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO

El recurso administrativo de reconsideración se presenta ante la misma autoridad que resolvió en primera instancia y es resuelto por dicha autoridad.

Asimismo, el recurso administrativo de apelación debe presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado para que remita lo actuado a la segunda instancia.

### AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN.

El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración contra el acto que es materia de cuestionamiento, este recurso se sustenta en "nueva prueba". Este recurso se presenta ante la misma autoridad que resolvió en primera instancia y es resuelto por dicha autoridad.

Asimismo, el servidor civil podrá interponer recurso de apelación contra la decisión emitida en primera instancia, el recurso de apelación se interpondrá cuando impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Es resuelto por la segunda instancia administrativa, que, para el PAD, se constituye de la siguiente manera:

- Para la sanción de amonestación escrita, será segunda instancia el titular de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
- En los casos en que se imponga una sanción de suspensión, destitución o inhabilitación, será la segunda instancia, el Tribunal del Servicio Civil.

Que, de conformidad con el literal s) del artículo 10° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, prescribe que son funciones de la Dirección Ejecutiva "Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia"; y la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; aprobado por su Reglamento Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

CERTIFICO: que la presente Resolución Directoral es igual al Documento Original.

6 JUL 2021

Manuel Arevalo valladares

DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E  
DNI. 03481904  
FEDATARIO



# Resolución Directoral N° 0226/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

SE RESUELVE:

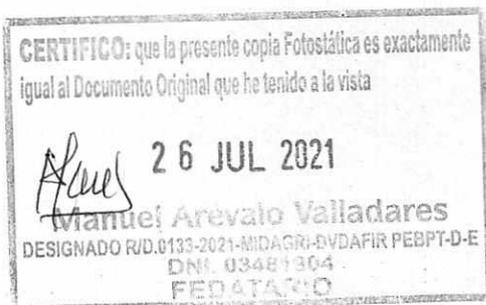
**ARTÍCULO PRIMERO.** – IMPONER la SANCION Disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE CIENTO OCHENTA (180) DIAS CALENDARIOS, al Sr. WALTER VALERY ECCA RUJEL, quien al momento de ocurrido los hechos se encontraba como responsable del archivo de Tesorería, bajo el Régimen Laboral 728, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** — INSERTAR una copia del presente acto resolutivo en el legajo personal del Sr. WALTER VALERY ECCA RUJEL.

**ARTÍCULO TERCERO.** –NOTIFIQUESE la presente resolución al servidor WALTER VALERY ECCA RUJEL, observando lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTICULO CUARTO.-** DIPONER a la Oficina de Administración que inscriba la Sanción del servidor Walter Valery Ecca Rujel: Suspensión sin goce de remuneraciones de Ciento ochenta (180) días calendarios en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD – de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad al artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES  
Ing. MARJEL TRINIDAD LEVA CASTILLO  
DIRECTOR EJECUTIVO